



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR UNA (1) PLAZA DE ARQUITECTO/A TÉCNICO/A CONVOCADO POR RESOLUCIÓN NÚMERO 1242 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025. SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN.

ANUNCIO.

RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES AL PRIMER EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO (TIPO TEST), CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL PRIMER EJERCICIO Y FECHA DE REALIZACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO (CASO PRÁCTICO).

El Tribunal Calificador, en su sesión de fecha 19 de junio de 2026, reunido para la adopción de acuerdos respecto de la resolución de las reclamaciones/alegaciones presentadas a la calificación provisional del ejercicio tipo test, adoptó los siguientes acuerdos, del tenor literal que a continuación se reseña:

PRIMERO. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 18 de mayo de 2026 por don Miguel Ángel Trujillo Ruiz.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

A) Formula reclamación respecto de la corrección dada a la pregunta 24.

Indica que, en su hoja de respuesta, si bien marcó con una "X" la opción de respuesta b), procedió posteriormente, conforme a las indicaciones del Tribunal, a redondearla con un círculo, indicando que era un error, y que no marcó luego ninguna otra opción de respuesta, dejando en blanco la opción de respuesta, y que, sin embargo, se le computa como un error.

Analizada la hoja de respuestas del aspirante, se comprueba que, efectivamente, en la pregunta 24 el opositor y reclamante no marcó ninguna opción de respuesta, debiéndosele computar como en blanco dicha pregunta, que, sin embargo, figura contabilizada como error.

Procede, por ende, estimar la reclamación en tal sentido y considerar en blanco la pregunta 24.

B) Formula reclamación respecto de la pregunta número 50.

Manifiesta el reclamante que, respecto de la pregunta número 50, argumentando que en la redacción de la pregunta se hace uso de una fuente no normativa.

Que la referencia a "buenas prácticas" de la FEMP, no constituye fuente normativa y carece de carácter vinculante, que es orientativa y genera inseguridad jurídica. La pregunta 50, y sus opciones de respuesta, tiene el siguiente tenor literal:





50.- Según las buenas prácticas en instalaciones deportivas de la Federación Española de Municipios y Provincias, un pabellón deportivo, gimnasio, estadio o instalación deportiva cualquiera que tenga uso público, forma parte de nuestra vida cotidiana, por lo que cualquier persona debe poder acercarse, acceder y desenvolverse en ellos sin ninguna dificultad. La accesibilidad es un requisito fundamental que se debe comprobar:

- a) En el acceso principal, las puertas deben garantizar una anchura libre de paso mínima de 0,80 m, y en los vestuarios se debe asegurar un espacio de giro libre de obstáculos de 1,20 m de diámetro.
- b) En todos los itinerarios accesibles (exteriores e interiores), los pavimentos deben ser estables, no deslizantes y sin resaltes, garantizando en las zonas de uso público (aseos, vestuarios y áreas de estancia) un diámetro de giro libre de obstáculos de 1,50 m.
- c) En graderíos, la reserva de plazas para usuarios en silla de ruedas Se calculará a razón de una plaza por cada 100 espectadores o fracción, ubicándose estas preferentemente en las filas más altas para garantizar una visibilidad panorámica.
- d) En el mostrador de atención al público o recepción se debe disponer de una sección rebajada a una altura entre 80 y 85 cm, con un espacio libre inferior de al menos 60 cm de profundidad para permitir el acercamiento frontal de una silla de ruedas.

De los temas reseñados en el temario objeto del proceso selectivo, en lo relativo a las instalaciones deportivas, y al que se dedica cinco temas, ninguno de ellos indica expresamente la cita a normativa concreta, a diferencia de lo que ocurre con otros temas especificados en el temario.

El manual de Buenas Prácticas en Instalaciones Deportiva al que se refiere la pregunta, elaborado además conjuntamente con el Consejo Superior de Deportes, es un documento a tener en cuenta respecto de las instalaciones deportivas en su conjunto, máxime cuando abarca la totalidad de los escenarios deportivos, instalaciones y mobiliarios.

El hecho a que no se haga referencia en la pregunta a normativa específica, no invalida la misma, toda vez que se reseña de forma correcta la fuente sobre la que se formula la pregunta, y la pregunta en concreto versa sobre un aspecto concreto respecto de las instalaciones deportivas, en cuando a la comprobación de la accesibilidad, que, además, la opción de respuesta correcta era evidente.

El matiz de la pregunta versa sobre la "accesibilidad", y exactamente con la comprobación que debe realizarse respecto de la misma en las instalaciones deportivas. De las opciones de respuesta, además, era nítida la opción correcta como b), dado que la comprobación debe observarse respecto de todos los itinerarios accesibles.

Ninguna indefensión, y mucho menos inseguridad jurídica se ha producido a los opositores. La pregunta era muy concreta y las opciones de respuesta, incluso por descarte, era muy nítida la elección de la opción correcta.

A más, la pregunta en cuestión ha sido respondida por el **50 %** de los opositores, resultando que, del porcentaje indicado, han acertado en la opción de respuesta válida el **83,3 %**. Por ende, **más del ochenta por ciento de los opositores han acertado en la opción de respuesta válida**, lo cual, denota, como se ha indicado anteriormente, que no se ha generado duda alguna por el Tribunal en el planteamiento ni en la formulación de las opciones de respuesta, ni se ha generado inseguridad jurídica a los aspirantes.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **DESESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 50.

C) Formula reclamación respecto de la pregunta número 65.

Ayuntamiento de La Villa de Ingenio

Plaza de la Candelaria, nº1, Ingenio. 35250 Las Palmas. Tfno. 928 780 076. Fax: 928 781 247





Manifiesta que en la plantilla correctora figura como correcta la opción de respuesta "b", pero que, sin embargo, la opción de respuesta "d" también sería una opción de respuesta correcta.

Que se genera ambigüedad con la objetividad exigible en las opciones de respuesta, La pregunta 65, y sus opciones de respuesta, tiene el siguiente tenor literal:

65.- ¿Cuál es el plazo máximo, con carácter general, para que la Administración pueda incoar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad ante una infracción urbanística finalizada?

- a) Dos años.
- b) Cuatro años.
- c) Diez años.
- d) No prescribe nunca si las obras se realizaron en suelo rústico de protección o espacios naturales.

En tal sentido y, como respuesta a la reclamación efectuada, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Sobre el contenido del enunciado

La pregunta plantea expresamente cuál es el plazo máximo "**con carácter general**" para iniciar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística. Esta expresión delimita el ámbito de la cuestión y remite al régimen ordinario previsto en la normativa vigente.

2. Marco normativo aplicable

El artículo 361.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, establece que la acción de restablecimiento de la legalidad prescribe, con carácter general, a los **cuatro años**, salvo en los supuestos excepcionales de actuaciones realizadas en suelo rústico de protección o en espacios naturales protegidos, en los que la acción es imprescriptible.

3. Sobre la unicidad de la respuesta correcta.

La opción **b) Cuatro años** es la única que responde al contenido del enunciado, al referirse al plazo general de prescripción exigido por la pregunta.

La opción **d)**, si bien describe un supuesto cierto, se refiere a un **régimen excepcional** que no forma parte del ámbito delimitado por el enunciado ("con carácter general"). Por tanto, no puede considerarse respuesta válida a la cuestión planteada.

En consecuencia, **no se aprecia vulneración del principio de unicidad de respuesta correcta**, dado que únicamente la opción b) se ajusta al contenido literal y jurídico de la pregunta.

En virtud en todo lo anteriormente expuesto, procede **DESESTIMAR** la reclamación efectuada respecto de la pregunta 65.





SEGUNDO. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 19 de mayo de 2026 por don Jorge Aron Díaz Martín. Registro de entrada número 5789 de la Oficina Auxiliar de Registro Electrónico.

La reclamación se presenta en tiempo y forma, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

A) Formula reclamación respecto del total contabilizado como respuestas correctas.

Argumenta que, conforme a las calificaciones provisionales otorgadas, figura en su calificación con 60 respuestas correctas, 19 errores y una pregunta en blanco. Sin embargo, de su corrección le consta al reclamante que tiene 61 aciertos, y 18 errores.

Examinado la hoja de respuestas del opositor, efectivamente se comprueba por el Tribunal que en la pregunta número 31, la opción de respuesta marcada por el reclamante es la opción "c", que es la opción correcta, y, sin embargo, por el Tribunal se le anotó la misma como error.

Advertido el mismo, procede, por ende, **ESTIMAR LA RECLAMACIÓN** en tal sentido y considerar, al tener por válida la respuesta 31, que el aspirante tenía 61 aciertos, 18 errores y 1 en blanco.

B) Formula reclamación respecto de la pregunta número 38.

Manifiesta el reclamante que, respecto de la pregunta número 38, argumentando que la opción de respuesta correcta no es la "b", como por error se indica en la plantilla correctora, sino que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, "Contenido del CTE" apartado 2.a) se da la respuesta, siendo la **opción de respuesta correcta** a la pregunta 38, la "a".

La pregunta 38, y sus opciones de respuesta, tiene el siguiente tenor literal:

38.- ¿Qué contenido tienen los Documentos Básicos (DB)?

- a) La caracterización de las exigencias básicas y su cuantificación.
- b) Textos que desarrollan las exigencias básicas del CTE.
- b) Contratos tipo.
- d) Normas técnicas que se aplican en construcción.

Por el Tribunal se indicó en la plantilla correctora, como respuesta correcta, la opción "b".

Examina la reclamación, por el Tribunal se considera que, efectivamente, existe un error en cuanto a la transcripción de la opción de respuesta correcta a la pregunta 38, figurando la opción "b", cuando la opción de respuesta válida es la **OPCIÓN "A"**, por lo que procede **ESTIMAR LA RECLAMACIÓN**, y proceder no solo a la corrección respecto del opositor, sino de todos los ejercicios realizados con relación a la indicada pregunta 38.





C) Formula reclamación respecto de la pregunta número 69.

Argumenta el reclamante que debe anularse la pregunta, toda vez que la respuesta correcta a la pregunta no se encuentra expresamente recogida entre las planteadas. Que conforme al Plan General de Ordenación del municipio del Ingenio (BOP 103 de 15-8-2005), en cuanto a los tipos de ordenación, ninguna de las opciones de respuesta indicadas en la pregunta es correcta.

La pregunta 69, y sus opciones de respuesta, tiene el siguiente tenor literal:

69.- Según el Plan General de Ordenación del municipio de Ingenio, El tipo de ordenación que incluye bienes en el catálogo de patrimonio arquitectónico es:

- a) Tipo C
- b) Tipo CH
- c) Tipo AR
- d) Tipo VA-1

El Plan General de Ordenación establece los siguientes tipos de ordenación de la Edificación:

TIPOS DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

- 1 TIPO A. VIVIENDAS ENTRE MEDIANERAS CON ALINEACIÓN A FACHADA
- 2 TIPO B. EDIFICACIÓN RESIDENCIAL COLECTIVA EN BLOQUE CON ALINEACIÓN A VÍA
- 3 TIPO C. VIVIENDAS ENTRE MEDIANERAS EN LOS CASCOS ANTIGUOS DE CARRIZAL E INGENIO
- 4 TIPO ©. BIENES INCLUIDOS EN EL CATÁLOGO DE PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO
- 5 TIPO CH. VIVIENDAS UNIFAMILARES, AISLADAS O ADOSADAS
- 6 SRAR. ASENTAMIENTO RURAL
- 7 TIPO E. EQUIPAMIENTOS
- 8 TIPO I-1. INDUSTRIAL
- 9 TIPO I-2. INDUSTRIAL DE PEQUEÑA DIMENSIÓN
- 10 TIPO VA-1. REGULACIÓN DE EDIFICIO RESIDENCIAL COLECTIVO, SINGULAR EXISTENTE
- 11 TIPO VA-2. VIVIENDAS UNIFAMILARES, EN HILERA (PARCELA MÍNIMA 108 m2)
- 12 TIPO VA-3. VIVIENDAS UNIFAMILARES, EN HILERA (PARCELA MÍNIMA 156 m2)
- 13 TIPO VA-4. VIVIENDAS UNIFAMILARES PAREADAS
- 14 TIPO VA-5. VIVIENDAS UNIFAMILARES AISLADAS
- 15 ED. ORDENACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACTUACIÓN Y ESTUDIOS DE DETALLE





Por ende, el Tribunal entiende que la pregunta en sí puede estar mal formulada, y las opciones de respuesta, conforme a ello, no contiene ninguna correcta, toda vez que la referencia a "bienes en el catálogo de patrimonio arquitectónico", tendría que haber figurado como una opción de respuesta válida el tipo de ordenación específico "TIPO © BIENES INCLUIDOS EN EL CATÁLOGO DE PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO", que no está entre las opciones de respuesta, no siendo ninguna de ellas válida. La pregunta debió ser: **Según el Plan General de Ordenación del municipio de Ingenio, ¿Cuál es el tipo de ordenación referida a los bienes incluidos en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico?** y haber señalado como una opción de respuesta correcta la TIPO ©.

Procede **ESTIMAR** la reclamación efectuada, y **ANULAR LA PREGUNTA 69**, que se **sustituye por la primera pregunta de reserva.**

SEGUNDO. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con fecha 20 de mayo de 2026 por don Ayoze Santana Monedero. Registro de entrada número 5847 de la Oficina Auxiliar de Registro Electrónico.

La reclamación se presenta en tiempo y forma, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

A) Formula reclamación respecto de la pregunta número 38.

Manifiesta el reclamante que, respecto de la pregunta número 38, argumentando que la opción de respuesta correcta no es la "b", como por error en indica en la plantilla correctora, sino que, conforme a lo dispuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 3, "Contenido del CTE" apartado 2.a) se da la respuesta, siendo la **opción de respuesta correcta** a la pregunta 38, la "a".

La pregunta 38, y sus opciones de respuesta, tiene el siguiente tenor literal:

38.- ¿Qué contenido tienen los Documentos Básicos (DB)?

- a) La caracterización de las exigencias básicas y su cuantificación.
- b) Textos que desarrollan las exigencias básicas del CTE.
- b) Contratos tipo.
- d) Normas técnicas que se aplican en construcción.

Por el Tribunal se indicó en la plantilla correctora, como respuesta correcta, la opción "b".

Examina la reclamación, por el Tribunal se considera que, efectivamente, existe un error en cuanto a la transcripción de la opción de respuesta correcta a la pregunta 38, figurando la opción "b", cuando la opción de respuesta válida es la **OPCIÓN "A"**, por lo que procede **ESTIMAR LA RECLAMACIÓN**, y proceder no solo a la corrección respecto del opositor, sino de todos los ejercicios realizados con relación a la indicada pregunta 38.





A) Formula reclamación respecto de la pregunta número 44.

Manifiesta el reclamante que, respecto de la pregunta número 44, argumentando que la opción de respuesta correcta no es la "b", como por error se indica en la plantilla correctora, sino que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 117/2006, de 1 de agosto, por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la obtención de la cédula de habitabilidad, así como el Decreto 1128/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias, disposición derogatoria única, de las opciones de respuesta, solo la **opción de respuesta correcta** a la pregunta 44, la "a".

La pregunta 44, y sus opciones de respuesta, tiene el siguiente tenor literal:

44.- ¿La cédula de habitabilidad tiene caducidad?

- a) No
- b) Sí, tiene un periodo de validez limitado
- c) Solo en viviendas nuevas
- d) Solo en alquiler

Examinada la reclamación, por el Tribunal se considera que efectivamente existe un error en cuanto a la transcripción de la opción de respuesta correcta a la pregunta 44, figurando la opción "b", cuando la opción de respuesta válida es la **OPCIÓN "A"**, por lo que procede **ESTIMAR LA RECLAMACIÓN**, y proceder no solo a la corrección respecto del opositor, sino de todos los ejercicios realizados con relación a la indicada pregunta 44.

Por el Tribunal se adoptan los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO. - Proceder a la anulación de la pregunta número 69, que es sustituida por la primera pregunta de reserva.

SEGUNDO. - Estimar como opción de respuesta correcta a las preguntas número 38 y 44, la opción de respuesta "a)", volviendo a efectuar la corrección de los ejercicios con dicha opción de respuesta válida.

TERCERO. - Volver a efectuar la corrección de los ejercicios teniendo en cuenta las previsiones anteriormente reseñadas, así como computar como respuesta en blanco la pregunta 24 del aspirante don Miguel Ángel Trujillo Ruiz.

Igualmente, respecto de la pregunta número 31 del aspirante don Jorge Arón Díaz Martín, se le computa la misma como opción de respuesta correcta.

CUARTO. - Desestimar el resto de las reclamaciones efectuadas por los aspirantes en los términos que constan en cada uno de los apartados de sus impugnaciones anteriormente reseñados.

QUINTO. - Corregidos los ejercicios en dichos términos, proceder a fijar la **CALIFICACIÓN DEFINITIVA** del primer ejercicio (tipo test), siendo esta la siguiente:





CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRE	ACIERTOS	ERRORES	BLANCO	CALIFICACIÓN.
111	SANTANA MONEDERO AYOZE.	45	10	25	5,20
120	CORREA GARCÍA KARINA.	44	13	23	4,95
148	FERNÁNDEZ MOLINA FRANCISCO.	54	16	10	6,08
105	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ GEORGINA.	45	9	26	5,25
117	DÍAZ MARTÍN JORGE ARÓN.	64	15	1	7,37
126	CRUZ DÍAZ MARÍA REMEDIOS.	54	8	18	6,41
189	MORALES GARCÍA OCTAVIO JOSÉ.	52	8	20	6,16
121	ARTILES MÉNDEZ CATALINA.	53	17	10	5,91
118	GONZÁLEZ CABRERA FRANCISCO JAVIER.	53	6	21	6,37
124	PÉREZ HERNÁNDEZ ANTONIO TENESOR.	36	17	27	3,79
114	SUÁREZ PEÑATE VÍCTOR JOSÉ.	61	8	11	7,29
200	TRUJILLO RUIZ MIGUEL ÁNGEL.	42	8	30	4,91

SEXTO. - PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE RECURSOS. Publicar anuncio del acuerdo del Tribunal en la página web, y notificar individualmente a cada una de las personas aspirantes que han presentado reclamación, con indicación de los recursos que proceden, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede la interposición de RECURSO DE ALZADA ante la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

SÉPTIMO. - Fijar la fecha para la realización del segundo ejercicio del proceso selectivo (CASO PRÁCTICO), el día **9 DE JULIO DE 2026**, jueves, a las **9:00 horas**, en las dependencias del Salón de Plenos del Ayuntamiento de Ingenio.

Las personas aspirantes deberán ir provistas del Documento Nacional de Identidad y bolígrafo de color azul.

OCTAVO. - De conformidad con las bases de la convocatoria, se ha decidido por el Tribunal proponer dos supuestos prácticos, a elegir por las personas aspirantes solo uno de ellos, a fin de que por estos se realice un informe o propuesta de resolución, que se determinará en el enunciado de los supuestos.

Las personas aspirantes deberán exponer la resolución del supuesto práctico planteado de manera clara y ordenada, explicando pautas, programas, métodos, intervención u objetivos relacionados con las funciones a desempeñar.

El tiempo de realización del examen queda fijado por el Tribunal en **DOS (2) horas**.

Las personas aspirantes prestarán especial cuidado en la redacción, procurando una legibilidad adecuada que permita una correcta corrección por parte del tribunal calificador.

El ejercicio tendrá una puntuación de entre 0 y 10 puntos. Se entenderá superada esta prueba cuando la persona aspirante alcance al menos 5 puntos.





Se acuerda por el Tribunal que las personas aspirantes **PODRÁN AUXILIARSE** de textos legales ni colecciones de jurisprudencia.

Igualmente, se acuerda por el Tribunal, en cuanto a la comisión de faltas de ortografía, que por cada tres faltas de ortografía se **restará 0,1 punto**.

Contra el acuerdo del Tribunal Calificador, podrán los interesados interponer RECURSO DE ALZADA ante la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente resolución.

En la Villa de Ingenio, a fecha de firma electrónica.

El vocal-secretario del Tribunal Calificador.

Manuel Jesús Afonso Hernández.

